

46

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
[jmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo mixto de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Esther María Florez Rodríguez  
ACCIONADO: Manuel Octavio Gutiérrez Pérez  
RADICACION: 47-745-40-89-001-2019-00113-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la accionante presentó la liquidación del crédito, luego de que este Juzgado por auto del 13 de septiembre de 2019 ordenara seguir adelante la ejecución.

Establece el numeral 1º del artículo 446 del CGP lo siguiente: *"Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario"*

Confrontadas las liquidaciones de los dos créditos con las reglas transcritas y con el mandamiento ejecutivo, se puede decir que la solicitud no se acompasa con la norma en mención, porque en la orden de pago no se dijo que los intereses a plazo y moratorios del crédito por \$8'000.000 tenían que liquidarse a 1.5% y 1.8% respectivamente, sino por los pactados en la Escritura Pública No. 58 del 11 de abril de 2016, esto es, por los intereses legales, tal y como aparece estipulado en la cláusula 5ª de ese instrumento.

Además, en la liquidación se agrega la suma de \$3'337.600 por concepto de costas; pero, es el caso que, por auto del 13 de septiembre de 2019 se admitió la solicitud de amparo de pobreza de los demandados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 154 del CGP los amparados no pueden ser condenados en costas.

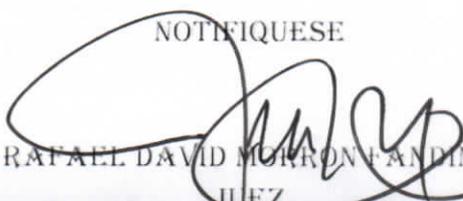
Si bien es cierto en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución se condenó en costas a los demandados, dentro de la cual debía incluirse el pago de un 7% del valor de la liquidación del crédito, también lo es que el Juzgado cometió un error, por lo que ante ese derecho sustancial, la actora debe ceder a esa pretensión y por tanto no incluir en la liquidación ese concepto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante ESTHER MARIA FLOREZ RODRIGUEZ en contra de los demandados NICOLAS TORRES y ELIANA CERVANTES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, que rehaga la actualización de la obligación observando las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
SITIONUEVO, MAGDALENA  
Hoy 26-06-2021  
Notifico por ESTADO No. 029  
23-abril-2021